

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA
RADICACION: 2021-00207-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 22 JUN 2022

RADICADO: 2021-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 627

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit. 890.303.215-7 representado legalmente por su director GLADYS BARONA MUÑOZ; en contra de la señora KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1055 proferido el 06 de septiembre de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

La demandada se notificó personalmente, en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se acreditó que lo remitido hubiese sido recibido por la misma; así las cosas, la sentencia CSJ STC 690 del 2020 estableció que *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”*, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA
RADICACION: 2021-00207-00

electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico y no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto N° 1055 mandamiento de pago de fecha marzo 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

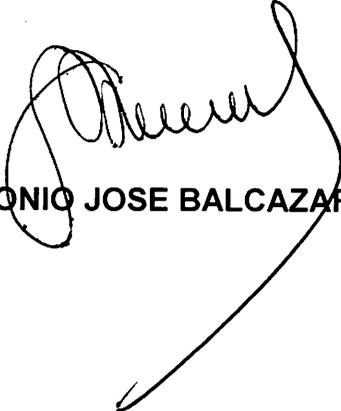
TERCERO. CONDENAR a la demandada señora KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$324.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA
RADICACION: 2021-00207-00

liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.